



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
POLICÍA Y TRANSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA

EXPEDIENTE: 438/2020 SS

Tijuana, Baja California, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **438/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de febrero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción numero *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha nueve de febrero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien no dio contestación a la demanda.

1.4- El tres de marzo de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **veinte de mayo de dos mil veintidós, se cito a las partes a oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:**

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, reformada mediante decreto número 255 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en su sección I, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente es necesario señalar que conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción numero *****₂ de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, quedó debidamente probada en autos con la **copia al carbón** de la misma que exhibió la parte actora, que adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- El estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente.

En una nueva reflexión, con fundamento en la parte final del párrafo primero, del artículo 98 de la Ley del Tribunal, que establece que los Magistrados de Sala al emitir sus sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios. En el caso de actos administrativos como el que ahora ocupa nuestra atención, se estima procedente modificar el criterio, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 5º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; y que el ejercicio de dicha libertad, solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por determinación judicial o por resolución gubernativa.

Dicho precepto constitucional a su vez es retomado por el artículo 7º de la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, establece que para estar en condiciones de conducir un vehículo motorizado, se requiere contar con la licencia respectiva.

Desde el momento en que el particular para estar en condiciones de transitar por las vialidades de la ciudad de Tijuana, se exige contar con un permiso, ello constituye una actividad reglada, y todo aquel que pretenda realizarse, debe previamente contar con la licencia respectiva, otorgada por autoridad competente.

Corroborando lo anterior, el principio que dice que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le autorice, en tanto que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba.

En ese entendido, es claro que el particular que acuda en demanda de nulidad del acto que estime agravia su esfera jurídica, de tratarse de una actividad reglamentada, necesariamente debe acompañar el documento en el que conste el permiso o licencia que lo autorice a ejercer tal actividad.

De no hacerlo así, se entenderá que carece necesariamente de interés jurídico para impugnarlo.

En el caso, esta resolutoria advierte que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, a que se refiere el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio.

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción No. *****2 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, elaborada por el Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

La pretensión de la parte actora deducida del juicio de nulidad, consiste en obtener sentencia favorable. El requisito de procedibilidad para acceder a una sentencia favorable, es acreditar en juicio que tratándose de una actividad reglada, cuenta con la autorización correspondiente para ejercer tal actividad. Particularmente, si entre las

circunstancias que se detallan en el acto impugnado, es precisamente, el carecer de dicho permiso.

En este asunto, se advierte que el actor carece de interés jurídico al no contar con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, en términos del artículo 26, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que en su parte relativa señala que *“Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana, el tipo de vehículo que la misma señale.”*

En el escrito de demanda, la parte actora encamina sus hechos y motivos de inconformidad a controvertir la boleta de infracción en cuanto a la imputación que hace la autoridad demandada por cuanto a conducir un vehículo motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.

Los hechos contenidos en la boleta de infracción aluden tanto (1) a lo que controvierte la parte actora, así como en particular (2) **a la falta de licencia y conducir vehículo de motor y conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.** Documental pública que tiene pleno valor, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

La parte actora **no controvierte** esa parte del acto impugnado (es decir lo relativo a no presentar licencia para conducir), de ahí que al adminicular, su escrito de demanda en toda su integridad, incluido en apartado de pruebas, en el que no se alude en forma alguna al hecho de que cuente con permiso para conducir vehículo motor, y la presunción legal no destruida por el actor, en el sentido de que carece de licencia para conducir vehículo motor, lleva a esta resolutoria a concluir sin lugar a dudas que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la referida boleta de infracción y el acto que de él derivo, al no contar con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, como es conducir un vehículo motorizado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 13 del Pleno de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 13

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión



de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

La jurisprudencia de anterior transcripción es clara en cuanto a la hipótesis que contempla; que es precisamente la que se presente en este caso.

En consecuencia, al no contar con permiso para desarrollar una actividad reglada, el actor carece de interés jurídico; no pasando inadvertido que en este caso, el actor junto con su escrito de demanda no acompañó medio de convicción alguno, con el que justifique en forma clara e indudable que sí cuenta con el permiso a que alude el artículo 26 del Reglamento en comento, de ahí que lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 41, en relación con el artículo 40, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

La determinación adoptada por este juzgado de primera instancia de manera alguna vulnera derecho alguno del particular, cuenta habida que, es presupuesto de procedibilidad acreditar que tiene un derecho previamente reconocido por la autoridad competente, en el caso, que cuenta con la licencia para conducir.

Una pregunta que surge de inmediato, es ¿Si el particular carece de licencia para conducir, dicho particular debe tener acceso a la jurisdicción, a fin de que se resuelva si el acto combatido es legal?

La respuesta es NO, porque no reúne un requisito indispensable de procedibilidad. Sobre el tema nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado.

La obligación de examinar el fondo del asunto, tiene como presupuesto que el actor acredite que cuenta con interés jurídico y el primer requisito para ello, sería acreditar que tiene un derecho previamente reconocido. En este caso, el actor no exhibió medio de convicción alguno con el que acredite que cuente con licencia para conducir. La licencia conlleva el acreditamiento de los requisitos formales y materiales en cuanto a capacidad, aptitud y conocimiento de lo que implica conducir un vehículo motor. En el caso, la actora no justificó dicho extremo. Por tanto, es indudable que esta juzgadora se encuentra impedida para examinar y solucionar las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la demandante. Decisión que se adopta que no vulnera principio alguno de los contemplados en el artículo 1º Constitucional.

Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 en relación con los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:



UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con sustento en los artículos 40 fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **aplicable al caso concreto en materia de notificaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, con 5 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **438/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

